



30 MAR 2025  
Accel 029  
12:11

**H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E.**

Lic. Luis Mario Baeza Zavala, ciudadano quintanarroense, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] con número de cédula profesional 14167554, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, y en el artículo 68 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**I. PRESENTACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, el suscrito ciudadano Luis Mario Baeza Zavala, quintanarroense, ejerce el derecho de iniciativa ciudadana para poner a consideración de esta Honorable Legislatura la presente propuesta de actualización normativa al Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Esta iniciativa no nace de la crítica al trabajo legislativo de generaciones anteriores. Nace del reconocimiento de ese trabajo y de la convicción de que Quintana Roo tiene la vocación y la capacidad de llevarlo hasta su lógica conclusión. El Código Civil vigente es, en su mayor parte, un instrumento jurídico sólido. Las diecisiete disposiciones que aquí se identifican no son el reflejo de un fracaso normativo: son la oportunidad de completar una transformación que esta entidad ya inició, de hacer que cada artículo del Código diga lo que el Estado ya decidió ser.

El tono de esta iniciativa es propositivo. No buscamos señalar lo que está mal; buscamos construir lo que puede estar mejor.



Quintana Roo fue el primer estado del sureste en reconocer el matrimonio igualitario. Incorporó el divorcio incausado con visión de futuro. Ha sido, en múltiples ocasiones, vanguardia legislativa en materia de derechos de las familias. Esta propuesta es, simplemente, el siguiente paso en esa misma trayectoria.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

La presente iniciativa encuentra sustento en el siguiente marco normativo:

- Artículo 68, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo: reconoce el derecho de iniciativa ciudadana ante el Poder Legislativo del Estado.
- Artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo: establece la iniciativa ciudadana como mecanismo de participación democrática que da derecho a la ciudadanía de iniciar leyes o decretos de reformas ante el Poder Legislativo.
- Artículo 27: la iniciativa ciudadana puede ser presentada mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos.
- Artículo 28: establece los requisitos de forma que debe cumplir la iniciativa, los cuales se satisfacen en el presente documento y en el Proyecto de Decreto adjunto.
- Artículo 63 de la Constitución Política del Estado: el Congreso tiene facultad de legislar en todas las materias no reservadas a la Federación, incluyendo el derecho civil y familiar.

## III. MARCO CONSTITUCIONAL

La reforma que se propone no es un acto discrecional de política legislativa: es el cumplimiento de obligaciones constitucionales expresas que el Estado mexicano —y, por ende, el Estado de Quintana Roo— asumió al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos y al reformar su Constitución Federal en junio de 2011.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus párrafos primero, segundo y tercero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con el principio pro persona; y que todas las autoridades del país —incluido el legislador local— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 4º consagra la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, y el interés superior de la niñez como principio rector de toda actuación estatal que afecte a personas menores de edad.

En el plano convencional, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados a adoptar las disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención. El incumplimiento de esta obligación puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Finalmente, la jurisprudencia P./J. 20/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la obligación de todas las autoridades —incluido el legislador— de realizar control de convencionalidad de las normas que expiden o aplican. Las disposiciones identificadas en esta iniciativa no superan ese control. Su reforma es, por tanto, una obligación jurídica antes que una decisión política.

#### **IV. DIAGNÓSTICO: EL LEGADO LEGISLATIVO DE QUINTANA ROO Y SU OPORTUNIDAD DE CONSOLIDACIÓN**

Quintana Roo ha escrito páginas importantes en la historia del derecho familiar mexicano. En 2012, fue la primera entidad del sureste en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo —no por reforma explícita, sino por la interpretación extensiva y valiente de una laguna normativa, precedente que habla de la madurez jurídica de sus instituciones—. En 2017, la XV Legislatura incorporó el divorcio incausado mediante el Decreto 073, eliminando el catálogo de causales y devolviendo a las personas el derecho a disolver su matrimonio sin tener que justificar ante el Estado.

**Estas decisiones le dieron a Quintana Roo un lugar en la vanguardia legislativa del sureste.**

Sin embargo, el proceso de modernización ha avanzado de manera puntual y no siempre sistemática. El cuerpo del Código Civil conserva artículos redactados bajo lógicas que los propios avances de Quintana Roo ya superaron: el modelo binario como único sujeto del derecho familiar, impedimentos matrimoniales que el Pleno de la SCJN ya declaró inconstitucionales, presunciones de custodia basadas en el género en lugar del interés individualizado del menor, y capítulos sucesorios que utilizan 'el marido' y 'la viuda' en un Código que reconoce el matrimonio igualitario.

Esta brecha entre los avances legislativos puntuales y la persistencia de disposiciones anacrónicas no es un problema menor: genera inseguridad jurídica, expone a Quintana



Roo a litigios constitucionales previsibles, y —sobre todo— envía señales contradictorias a sus ciudadanos. Un código que reconoce el matrimonio igualitario pero habla de 'la cónyuge embarazada' como si solo las mujeres pudieran ser cónyuges gestantes, es un código que se contradice a sí mismo. Esta iniciativa propone resolver esa contradicción.

Cabe señalar que la urgencia de esta reforma se vio confirmada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mediante la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024, resuelta el 24 de junio de 2025 y notificada al Congreso del Estado el 25 del mismo mes y año, declaró la invalidez de la fracción IX del artículo 700 del Código Civil del Estado de Quintana Roo. La fracción declarada inconstitucional permanece formalmente en el texto del Código. Su remoción formal es la primera obligación que esta iniciativa atiende.

## V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### A. El principio de armonización legislativa: la obligación de decir lo que ya se decidió

El primer argumento de esta iniciativa no es ideológico: es de coherencia interna del ordenamiento jurídico. Un sistema jurídico que se contradice a sí mismo no protege a sus destinatarios; los desorienta. Cuando el Código reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo pero sus normas de filiación solo prevén 'al concubinario y la concubina', la pregunta no es si debe reformarse: la pregunta es por qué no se ha reformado aún. Esta iniciativa responde esa pregunta con un proyecto articulado y fundamentado.

La Suprema Corte fue clara en la Contradicción de Tesis 293/2011 (Pleno, 2013): los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales tienen jerarquía constitucional, y cuando una norma local restrinja un derecho humano, deberá aplicarse la interpretación más protectora. Las diecisiete disposiciones identificadas en esta iniciativa no superan ese estándar. Su reforma convierte la jurisprudencia de la SCJN en texto positivo local, que es exactamente donde debe estar.

### B. La reforma al matrimonio: erradicar el estigma médico-legal

Las fracciones VII y VIII del artículo 700 establecen como impedimentos matrimoniales la impotencia por causa física y las enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias. Estas normas responden a una concepción del matrimonio como contrato de naturaleza reproductivo-biológica, concepción que la Primera Sala de la SCJN invalidó desde 2015 en la Jurisprudencia 1a./J. 43/2015: la protección constitucional al matrimonio no

descansa en la capacidad de procrear, sino en la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad de las partes.

Vincular el acceso al matrimonio a la capacidad sexual o al estado de salud de una persona no es solo discriminatorio: es inconstitucional. Produce, además, un efecto estigmatizante sobre personas con discapacidad o con condiciones de salud crónicas que resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —instrumento internacional ratificado por México y de jerarquía constitucional. La derogación de estas fracciones, y la sustitución del modelo por uno

basado en el consentimiento libre, previo e informado, es la única solución constitucionalmente válida.

En cuanto a la fracción IX, la Suprema Corte ya tomó esa decisión por la Legislatura mediante la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024. Su derogación formal no es una reforma: es el cumplimiento de un mandato judicial notificado al Congreso del Estado el 25 de junio de 2025. Esta iniciativa propone cerrar esa omisión legislativa con carácter de urgencia.

#### **C. Lenguaje incluyente: hacer que el texto diga lo que la ley ya establece**

Los artículos 800, 802 y 814, fracción VI, utilizan expresiones como 'la cónyuge embarazada' o 'la mujer que quede embarazada' para referirse a la persona gestante en el contexto del divorcio. Esta redacción es jurídicamente incorrecta: en un matrimonio entre dos hombres donde uno de ellos es trans, o en cualquier matrimonio igualitario, el término 'la cónyuge' resulta inaplicable por diseño. La norma no puede proteger lo que su texto excluye.

La reforma propone sustituir esas expresiones por 'la persona cónyuge que se encuentre en estado de gestación', con lo que la disposición cumple su finalidad protectora —resguardar los derechos de la persona gestante y del producto durante el proceso de divorcio— sin discriminar a ningún tipo de familia reconocida por la propia ley quintanarroense.

#### **D. La custodia provisional: del estereotipo al interés superior**

El párrafo final del artículo 814 establece una presunción de preferencia materna automática para menores de doce años en casos de violencia familiar: 'deberán quedar al cuidado de la madre'. Esta disposición replica exactamente el tipo de norma que la Primera Sala declaró inconstitucional en la Jurisprudencia 1a./J. 16/2019: la que asigna

custodia con base en el género del progenitor y no en la evaluación individualizada del interés superior del niño o la niña.

La perspectiva de género en el derecho familiar no significa proteger automáticamente a la madre: significa identificar y corregir desventajas estructurales. Cuando la norma asigna custodia por género sin evaluación concreta, no aplica perspectiva de género; aplica un estereotipo. La reforma propuesta elimina la presunción materna y la sustituye por un criterio de protección a la persona progenitora no agresora, con independencia de su sexo o identidad de género, bajo la rectoría del interés superior de la niñez conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **E. La compensación económica: el trabajo doméstico como trabajo real**

El artículo 822 limita la compensación económica al trabajo del hogar al régimen de separación de bienes. Esto excluye a quienes vivieron bajo sociedad conyugal —donde puede existir desigualdad real en la titularidad y administración de los bienes— y a quienes vivieron en concubinato, que carecen por completo de este mecanismo.

La Primera Sala ha construido una sólida línea jurisprudencial que reconoce el valor económico del trabajo doméstico y de cuidado: desde el ADR 4883/2017 ('Doble jornada') hasta el ADR 1615/2022, que precisó que la compensación no exige dedicación exclusiva al hogar. La Contradicción de Tesis 229/2021 concluyó que la compensación es un mecanismo paliativo de desigualdad estructural, no un premio. Quintana Roo debe legislar en consonancia con esos criterios. La reforma propuesta extiende la compensación a todos los regímenes matrimoniales y al concubinato, y reconoce expresamente que el trabajo doméstico no necesita ser exclusivo para generar derechos.

#### **F. El concubinato: tres omisiones que generan desprotección real**

El Código Civil de Quintana Roo reconoció el concubinato como forma familiar en 2007 y lo ha reformado en 2021 y 2023, pero conserva tres vicios estructurales. El primero: el artículo 825 Bis exige que los concubinos estén 'sin impedimentos legales para contraer matrimonio', lo que excluye en la práctica a parejas en que uno de los miembros está separado de hecho pero formalmente casado. La Primera Sala declaró inconstitucional una norma idéntica en el ADR 597/2014. El segundo: el artículo 825 Ter no establece régimen patrimonial para el concubinato, dejando a los concubinos sin protección al disolverse su convivencia. El tercero: el artículo 825 Quáter limita la pensión alimentaria post-concubinato a un tiempo proporcional al de la unión, restricción que no existe para el



cónyuge divorciado y que no supera el escrutinio estricto que exige el artículo 1° CPEUM cuando se involucra el estado civil como categoría sospechosa.

Las tres reformas propuestas no crean privilegios nuevos: equiparan al concubinato con el estándar de protección que el propio ordenamiento ya otorga al matrimonio, en cumplimiento del mandato del artículo 4° constitucional de proteger la organización y el desarrollo de la familia en sus distintas formas.

#### **G. Filiación: completar lo que el matrimonio igualitario inició**

El artículo 867 Bis establece presunciones de filiación exclusivamente para 'el concubinario y la concubina', excluyendo por diseño a parejas del mismo sexo en concubinato. La Primera Sala, en el Amparo en Revisión 852/2017, declaró inconstitucional limitar el reconocimiento voluntario de filiación a parejas heterosexuales; el Pleno extendió ese criterio a las presunciones de filiación en la Acción de Inconstitucionalidad 96/2024. Los artículos 868, 869 y 870, por su parte, utilizan 'el marido' y 'la mujer' en normas que regulan la impugnación de filiación, términos que resultan inaplicables a matrimonios entre dos personas del mismo sexo. Las reformas propuestas actualizan este lenguaje para que el texto positivo sea jurídicamente operativo para todas las familias que la ley quintanarroense ya reconoce.

#### **H. Sucesiones: coherencia, amplitud y protección al concubinato**

Los artículos 1541 a 1553 regulan las precauciones cuando 'la viuda legítima queda encinta' —un capítulo íntegro redactado en clave binaria heterosexual que resulta inaplicable a matrimonios igualitarios y que excluye al concubino supérstite. El artículo 1534, por su parte, condiciona los derechos sucesorios del concubino a la ausencia de impedimentos matrimoniales, reproduciendo el vicio ya señalado del artículo 825 Bis. Las reformas propuestas sustituyen el lenguaje por fórmulas inclusivas y extienden las protecciones al concubino supérstite.

El artículo 1509 presenta una omisión de orden diferente: el orden sucesorio salta de hermanos directamente a la Beneficencia Pública, excluyendo a tíos, sobrinos y primos en familias donde esas personas son las más cercanas. La mayoría de las entidades federativas y el Código Civil Federal reconocen colaterales hasta el cuarto grado. La reforma propone armonizar el Código Civil del Estado de Quintana Roo con ese estándar,

que no solo es más justo: es el que mejor corresponde a la realidad de las estructuras familiares en Quintana Roo.

### **I. El principio general: tutelar la vulnerabilidad, no el género**

El párrafo segundo del artículo 1° declara que las normas familiares son 'tutelares fundamentalmente de la mujer'. Esta formulación, aunque inspirada en propósitos protectores, es jurídicamente deficiente; presupone vulnerabilidad por razón de género en lugar de identificarla con la situación concreta de desventaja estructural. La perspectiva de género que el propio artículo 2° del Código declara como principio rector exige una formulación que proteja a quien se encuentre en situación de vulnerabilidad, con independencia de su sexo. La reforma propuesta no debilita la protección; la hace más precisa y jurídicamente más sólida.

### **J. Donaciones entre consortes: seguridad patrimonial y extensión al concubinato**

El artículo 768 permite que las donaciones entre consortes sean revocadas libremente y en todo tiempo, sin forma de juicio ni autorización judicial. Esta revocabilidad absoluta puede convertirse en un instrumento de violencia económica, especialmente en contextos de violencia familiar donde el cónyuge o concubino donante revoca la donación como forma de control patrimonial. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia identifica este tipo de conducta como violencia económica. La reforma propone limitar la revocación a causas tasadas —ingratitude, incumplimiento de cargas, disolución imputable al donatario— y extender la institución al concubinato.

## **VI. PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA**

La presente iniciativa se construye sobre cuatro principios que le dan coherencia y dirección:

### **1. Pro persona y máxima protección**

Frente a normas que restrinjan derechos, se adopta la interpretación más favorable a la persona. Las reformas propuestas eliminan restricciones y amplían protecciones; no crean nuevas limitaciones.

### **2. Igualdad y no discriminación**

Se eliminan todas las distinciones, exclusiones o restricciones basadas en categorías sospechosas: sexo, género, orientación sexual, estado civil o condición de salud, en cumplimiento del artículo 1° CPEUM.

### 3. Interés superior de la niñez

Toda disposición que afecte a niñas, niños y adolescentes se reforma para alinearse al artículo 4° CPEUM, la Convención sobre los Derechos del Niño y la LGDNNA, priorizando la evaluación individualizada del caso sobre presunciones genéricas.

### 4. Coherencia interna del ordenamiento

El Código Civil de Quintana Roo debe decir lo que el Estado ya decidió. No puede reconocer el matrimonio igualitario y hablar solo de 'la viuda' en sus normas sucesorias. La reforma es también un ejercicio de consistencia textual.

## **VII. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS REFORMAS PROPUESTAS**

El Proyecto de Decreto que acompaña a la presente exposición de motivos contiene, en su Artículo Único, el texto íntegro de cada disposición reformada, adicionada o derogada, junto con el cuadro comparativo que permite visualizar los cambios artículo por artículo. A continuación se ofrece un resumen por bloque temático:

- Reforma urgente (ejecución de mandato SCJN): Derogación de la fracción IX del artículo 700 y de los párrafos declarados inválidos por la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024.
- Impedimentos matrimoniales: Derogación de las fracciones VII y VIII del artículo 700; sustitución por modelo de consentimiento informado.
- Lenguaje incluyente en divorcio: Reforma de artículos 800, 802 y 814, fracción VI.
- Custodia y violencia familiar: Reforma del párrafo penúltimo del artículo 814.
- Compensación económica: Reforma del artículo 822 con extensión a todos los regímenes y al concubinato.
- Donaciones entre consortes: Reforma del artículo 768 con causales tasadas y extensión al concubinato.
- Concordancia por derogación: Reforma de la fracción II del artículo 770.
- Concubinato integral: Reforma de los artículos 825 Bis (párrafo primero), 825 Ter (adición de régimen patrimonial) y 825 Quáter (eliminación de límite temporal).
- Filiación incluyente: Reforma del artículo 867 Bis y de los artículos 868, 869 y 870.
- Sucesión legítima: Adición de colaterales hasta cuarto grado en el artículo 1509; reforma del artículo 1534.

→ Capítulo de gestación en sucesiones: Reforma integral de los artículos 1541 a 1553 y de la denominación del capítulo.

→ Principio general: Reforma del párrafo segundo del artículo 1º.

## VIII. IMPACTO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

La aprobación de esta iniciativa tiene tres impactos principales:

El primero es preventivo: los artículos 700 fracciones VII y VIII, el párrafo final del artículo 814, los artículos 825 Bis, 825 Ter y 825 Quáter, y el artículo 19 de la Ley de Adopción del Estado —cuya reforma complementaria se sugiere en documento separado— son candidatos naturales a ser impugnados en amparo o en acción de inconstitucionalidad, con alta probabilidad de ser declarados inválidos.

Cada resolución judicial que declare inconstitucional una norma local implica un costo institucional, un litigio previsible y evitable, y un mensaje de debilidad del ordenamiento local. La reforma legislativa es más eficiente que esperar el litigio.

El segundo es de alineación normativa: las reformas propuestas posicionan al Código Civil de Quintana Roo en plena coherencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible —específicamente el ODS 5 (Igualdad de Género) y el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas)— y con el Programa Nacional de Derechos Humanos, que establece como eje la armonización legislativa a nivel estatal.

El tercero es simbólico y político en el mejor sentido del término: Quintana Roo fue el primer estado del sureste en dar el paso más difícil en materia de derechos de las familias. Esta reforma le permite ser también el primero en cerrar coherentemente ese ciclo, actualizando su derecho civil para que ningún quintanarroense encuentre en el texto de la ley una señal de que su familia no es reconocida o protegida plenamente.

El promovente se pone a disposición de la Comisión y de los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras para presentar, aclarar o ampliar cualquier aspecto de la presente iniciativa.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo es el resultado de décadas de trabajo legislativo y de la voluntad política de una entidad que ha sabido estar a la altura de los momentos más exigentes en materia de derechos de las familias. Las diecisiete disposiciones identificadas en esta iniciativa no son una crítica a ese esfuerzo: son la oportunidad de completarlo.

Quintana Roo ya dio los pasos más difíciles. Reconoció el matrimonio igualitario cuando pocas entidades se atrevían. Incorporó el divorcio incausado con visión de futuro.

Construyó, reforma a reforma, un derecho familiar más humano. Lo que esta iniciativa ciudadana propone es simplemente acompañar esa trayectoria hasta su lógica conclusión: que el texto del Código refleje, en cada uno de sus artículos, los valores que el Estado ya eligió como suyos.

Esta propuesta llega a la H. XVIII Legislatura como un instrumento de trabajo: documentado, fundamentado y listo para ser enriquecido con la visión de quienes tienen la responsabilidad y la autoridad de legislar.

Cada observación, ajuste o priorización que las Comisiones dictaminadoras consideren pertinente será bienvenida. Confiamos en que Quintana Roo encontrará, una vez más, el camino para hacer de su derecho familiar un motivo de orgullo.

#### IX. CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 1 °Párr. 2°	Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social y tutelares fundamentalmente de la mujer, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.	Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social, tutelares de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja estructural, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.
Art. 700 Frac. VII	La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;	DEROGADO
Art. 700 Frac. VIII	Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;	DEROGADO
Art. 700 Frac. IX	La enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o	DEROGADO

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGDPSSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>varias de ellas a la vez, impidan que alguna persona contrayente, pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí misma o por algún medio que la supla. (Fracción declarada inválida por AI 29/2024, SCJN, 24-jun-2025)</p>	
<p>Art. 700 Párrafos. 3° y 4°(inválidos)</p>	<p>En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a las fracciones VII y VIII de éste artículo, el certificado médico será dispensable, o tales cuestiones dejarán de ser impedimento, cuando conste la manifestación expresa frente a la persona juzgadora... (declarado inválido por AI 29/2024)</p> <p>De igual forma, para el caso de las fracciones V y VI, tales circunstancias podrán ser también dispensables... (declarado inválido por AI 29/2024)</p>	<p>Cuando las personas contrayentes así lo manifiesten expresamente ante la persona juzgadora competente, con consentimiento libre, previo e informado, y acreditando pleno conocimiento de las circunstancias previstas en las fracciones V y VI así como de sus consecuencias, dichas fracciones cesarán de constituir impedimento.</p>
<p>Art. 768</p>	<p>Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, sin forma de juicio ni autorización judicial y no son revocables por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.</p>	<p>Las donaciones entre consortes sólo podrán ser revocadas por las siguientes causas:</p> <p>I. La ingratitud del donatario;</p> <p>II. El incumplimiento de las cargas o condiciones impuestas a la donación;</p> <p>o III. La disolución del vínculo matrimonial por causa imputable al donatario.</p> <p>No son revocables por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las</p>

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		comunes. Las disposiciones de este artículo son igualmente aplicables a las donaciones entre concubinos.
Art. 770 Frac. II	Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, del artículo 700;	Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 700;
Art. 800 (Párr. 1°)	Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, la cónyuge no se encuentra embarazada, no tengan hijos...	Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, ninguna de las personas cónyuges se encuentra en estado de gestación, no tengan hijos...
Art. 802	El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que la cónyuge se encuentra embarazada, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.	El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que alguna de las personas cónyuges se encuentra en estado de gestación, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.
Art. 814, Frac. VI	Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;	Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la persona cónyuge que se encuentre en estado de gestación;
Art. 814 Párr. penúltimo	En caso de que las personas menores de doce años sean sujetas de violencia familiar, éstas deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.	En caso de que las personas menores de doce años sean sujetas de violencia familiar, el órgano jurisdiccional resolverá su custodia provisional atendiendo de manera primordial al interés superior de la niñez, otorgando preferencia al cuidado de la persona progenitora no generadora de la violencia, con independencia de su sexo o identidad de género, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Art. 822	En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.	En la demanda de divorcio, así como al cesar el concubinato, cualquiera de las personas cónyuges o concubinas podrá demandar de la otra una compensación económica de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato, con independencia del régimen patrimonial, siempre que: I. La persona demandante se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y cuidado de hijas e hijos; y II. No haya adquirido bienes propios o estos sean notoriamente menores a los de la contraparte. La dedicación al trabajo del hogar genera valor económico reconocible y no requiere ser exclusiva para originar el derecho.
Art. 825 Bis Párr. 1°	El concubinato es la unión de dos personas con derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años...	El concubinato es la unión de dos personas con derechos y obligaciones recíprocos, que han vivido en común de forma constante, permanente, pública y singular, en convivencia de vida análoga a la conyugal, por un período mínimo de dos años...
Art. 825 Ter (Adición párr. 3°)	Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.	Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		<p>En materia patrimonial, a falta de convenio expreso ante Notario Público, se aplicará supletoriamente el régimen de separación de bienes. Al cesar el concubinato, la persona concubina que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y de cuidado tendrá derecho a la compensación económica prevista en el artículo 822.</p>
<p><b>Art. 825 Quáter</b></p>	<p>Al cesar el concubinato, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, contado a partir del día siguiente en que haya cesado el mismo...</p>	<p>Al cesar el concubinato, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia de la persona concubina con quien convivió, conforme a las mismas reglas que regulan los alimentos derivados del divorcio en este Código. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p>
<p><b>Art. 867 Bis</b></p>	<p>Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos dentro del concubinato; y II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.</p>	<p>Se presumen hijas e hijos de las personas concubinas: I. Las y los nacidos dentro del concubinato; y II. Las y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la cesación de la vida en común entre las personas concubinas.</p> <p>En el caso de concubinato entre dos personas del mismo sexo, la presunción de filiación alcanza a la persona concubina no gestante en los mismos términos que para la persona cónyuge no gestante en el matrimonio.</p>
<p><b>Art. 868</b></p>	<p>El marido no puede desconocer a los hijos comprendidos en la</p>	<p>La persona cónyuge no gestante no puede impugnar la filiación de la</p>

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	fracción I del artículo anterior: I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.	persona menor de edad favorecida por las presunciones del artículo 867: I. Si se probare que supo antes de casarse el estado de gestación de su futura consorte; II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por ella, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente como suya o suyo a la hija o hijo de su consorte.
Art. 869	Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del Artículo 867, se admite como prueba la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con la mujer, en los primeros ciento veinte días...	Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del Artículo 867, se admite como prueba la de haber sido físicamente imposible a la persona cónyuge tener relaciones sexuales con el otro cónyuge, en los primeros ciento veinte días...
Art. 870	El marido no podrá desconocer a los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 867, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada del marido viva maritalmente con otro varón y éste reconozca como suyo al hijo de aquélla.	La persona cónyuge no podrá impugnar la filiación de las personas menores de edad favorecidas por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 867, alegando infidelidad del otro cónyuge, aunque este declare contra la filiación de aquel, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que estando separada del otro cónyuge, este viva maritalmente con otra persona y esta reconozca como suya o suyo a la hija o hijo de aquel.
Art. 1509 (Adición frac. II)	Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes; ascendientes; cónyuge, concubinario o concubina; y los hermanos; II. A falta de los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.	Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes; ascendientes; cónyuge, concubinario o concubina; y los hermanos; II. A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado: sobrinos/as, luego

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
		tíos/as, luego primos/as en primer grado; III. A falta de todos los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.
Art. 1534 Párr. 2º	Si la vida en común de la persona que haya vivido de manera continua e ininterrumpida con la persona autora de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casada con la persona autora de la herencia y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajese matrimonio uno con otro, duró menos de dos años y no procrearon ningún descendiente (...)	Si la vida en común de la persona que haya vivido de manera continua e ininterrumpida con la persona autora de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casada con la persona autora de la herencia, duró menos de dos años y no procrearon ningún descendiente (...)
Capítulo 1541-1553	Denominación: 'De las Precauciones que deben Adoptarse cuando la Viuda queda encinta' Referencias en todos los artículos: 'la viuda', 'el marido', 'la preñez', 'la mujer que se halle...'	Denominación: 'De las Precauciones que deben Adoptarse cuando la Persona Cónyuge Supérstite se encuentra en Estado de Gestación' Referencias actualizadas: 'persona cónyuge supérstite', 'persona cónyuge fallecida', 'estado de gestación', 'persona concubina supérstite' (Art. 1553).

## PROYECTO DE DECRETO

### ARTÍCULO ÚNICO.

Se **reforman**: el párrafo segundo del artículo 1º; las fracciones VII, VIII y IX del artículo 700 para quedar como Derogadas; el artículo 768; la fracción II del artículo 770; el artículo 800; el artículo 802; la fracción VI y el párrafo penúltimo del artículo 814; el artículo 822; el párrafo primero del artículo 825 Bis; el artículo 825 Ter; el artículo 825 Quáter; el artículo 867 Bis; los artículos 868, 869 y 870; el párrafo segundo del artículo 1534; la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto de las Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentaria y Legítima; y los artículos 1541, 1543, 1544, 1545, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551 y 1553.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

Se **adicionan**: una fracción II y se recorre la actual fracción II como fracción III al artículo 1509; y un párrafo tercero al artículo 825 Ter.

Se **derogan**: el párrafo tercero y el párrafo cuarto del artículo 700; todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 1º.- (Párrafo segundo)**

Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia son de orden público, de observancia obligatoria y de carácter social, tutelares de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja estructural, de las niñas, niños y adolescentes, de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.

*[Los párrafos primero, tercero y cuarto se mantienen sin modificación.]*

**Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:**

I. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a las personas hermanas y medias hermanas. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a las personas tías y sobrinas, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

II. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

III. El atentado contra la vida de alguna de las personas casadas, para contraer matrimonio con quien quede libre;

IV. El miedo grave. En caso de violencia en razón de género, subsistirá el impedimento entre la víctima y la persona generadora de violencia;

V. La embriaguez habitual;

VI. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con ésta.

Cuando las personas contrayentes así lo manifiesten expresamente ante la persona juzgadora competente, con consentimiento libre, previo e informado, y acreditando pleno conocimiento de las circunstancias previstas en las fracciones V y VI de este artículo así como de sus consecuencias, dichas fracciones cesarán de constituir impedimento para la celebración del matrimonio.

*[Los párrafos tercero y cuarto se derogan en cumplimiento de la AI 29/2024 del Pleno de la SCJN (24-jun-2025, notificada al Congreso el 25-jun-2025).]*

**Artículo 768.-**

Las donaciones entre consortes solo podrán ser revocadas por las siguientes causas:

- I. La ingratitud del donatario;
- II. El incumplimiento de las cargas o condiciones impuestas a la donación; o
- III. La disolución del vínculo matrimonial por causa imputable al donatario.

No son revocables por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes. Las disposiciones de este artículo son igualmente aplicables a las donaciones entre concubinos.

**Artículo 770.- (Fracción II)**

II. Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 700;

*[Las fracciones I y III y demás párrafos se mantienen sin modificación.]*

**Artículo 800.-**

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, ninguna de las personas cónyuges se encuentra en estado de gestación, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

*[Los párrafos segundo y tercero se mantienen sin modificación.]*

**Artículo 802.-**

El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que alguna de las personas cónyuges se encuentra en estado de gestación, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.

**Artículo 814.- (Fracción VI y párrafo penúltimo)**

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la persona cónyuge que se encuentre en estado de gestación;

En caso de que las personas menores de doce años sean sujetas de violencia familiar, el órgano jurisdiccional resolverá su custodia provisional atendiendo de manera primordial al interés superior de la niñez, otorgando preferencia al cuidado de la persona progenitora

no generadora de la violencia, con independencia de su sexo o identidad de género, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

*[Las demás fracciones y párrafos del artículo 814 se mantienen sin modificación.]*

#### **Artículo 822.-**

En la demanda de divorcio, así como al cesar el concubinato, cualquiera de las personas cónyuges o concubinas podrá demandar de la otra una compensación económica de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio o el concubinato, con independencia del régimen patrimonial bajo el que hubieren convivido, siempre que:

- I. La persona demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos durante la vigencia de la unión; y
- II. La persona demandante no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

La dedicación al trabajo del hogar y de cuidado genera valor económico reconocible a efectos de esta disposición y no requiere ser exclusiva para originar el derecho a la compensación.

La persona juzgadora de lo familiar resolverá en la sentencia de divorcio o en la que declare la cesación del concubinato, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la compensación, los bienes obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aun cuando se hayan recibido durante la vigencia de la unión.

#### **Artículo 825 Bis.- (Párrafo primero)**

El concubinato es la unión de dos personas con derechos y obligaciones recíprocos, que han vivido en común de forma constante, permanente, pública y singular, en convivencia de vida análoga a la conyugal, por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

*[Los párrafos segundo y tercero se mantienen sin modificación.]*

#### **Artículo 825 Ter.-**

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

En materia patrimonial, a falta de convenio expreso celebrado ante Notario Público, se aplicará supletoriamente al concubinato el régimen de separación de bienes. Los concubinos podrán celebrar convenio escrito ante Notario Público para regular su patrimonio durante la vida en común y al cesar el concubinato. Al cesar el concubinato, la persona concubina que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y de cuidado tendrá derecho a la compensación económica prevista en el artículo 822 de este Código.

*[Tercer párrafo adicionado. Los párrafos primero y segundo se mantienen sin modificación.]*

#### **Artículo 825 Quáter.-**

Al cesar el concubinato, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia de la persona concubina con quien convivió, conforme a las mismas reglas que regulan los alimentos derivados del divorcio en este Código. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho a reclamar alimentos derivados del concubinato puede ejercitarse a partir del día siguiente en que haya cesado el mismo, y caduca conforme a las reglas generales de prescripción establecidas en este Código, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en el artículo 819 del presente ordenamiento.

#### **Artículo 867 Bis.-**

Se presumen hijas e hijos de las personas concubinas:

- I. Las y los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Las y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la cesación de la vida en común entre las personas concubinas.

En el caso de concubinato entre dos personas del mismo sexo, la presunción de filiación alcanza a la persona concubina no gestante en los mismos términos y con los mismos efectos que los previstos para la persona cónyuge no gestante en el matrimonio.

#### **Artículo 868.-**

La persona cónyuge no gestante no puede impugnar la filiación de la persona menor de edad favorecida por las presunciones del artículo 867:

- I. Si se probare que supo antes de casarse el estado de gestación de su futura consorte;
- II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fue firmada por ella, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente como suya o suyo a la hija o hijo de su consorte.

#### **Artículo 869.-**

Contra las presunciones establecidas por las fracciones II y III del artículo 867, se admite como prueba la de haber sido físicamente imposible a la persona cónyuge tener relaciones sexuales con el otro cónyuge, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Así como aquellos medios de convicción que el avance de los conocimientos científicos pudiera ofrecer.

#### **Artículo 870.-**

La persona cónyuge no podrá impugnar la filiación de las personas menores de edad favorecidas por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 867, alegando infidelidad del otro cónyuge, aunque este declare contra la filiación de aquel, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que estando separada del otro cónyuge, este viva maritalmente con otra persona y esta reconozca como suya o suyo a la hija o hijo de aquel.

#### **Artículo 1509.-**

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes; ascendientes; cónyuge, concubinario o concubina; y los hermanos;
- II. A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, en el siguiente orden: en primer lugar, los sobrinos y sobrinas, hijos de hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado; en segundo lugar, los tíos y tías; y en tercer lugar, los primos y primas en primer grado;
- III. A falta de todos los anteriores, heredará la Beneficencia Pública del Estado.

#### **Artículo 1534.-**

El concubinario o la concubina heredarán como el cónyuge.

Si la vida en común de la persona que haya vivido de manera continua e ininterrumpida con la persona autora de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casada con la persona autora de la herencia, duró menos de dos años y no procrearon ningún

descendiente, el supérstite solo tendrá derecho a alimentos; salvo que se acredite la existencia de la unión de hecho mediante:

- I. La existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;
- II. La existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;
- III. Las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;
- IV. La conformación de un patrimonio común;
- V. Los aspectos públicos de la relación;
- VI. Las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;
- VII. El posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y
- VIII. Cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre ambos.

### **Capítulo Primero del Título Quinto**

#### **De las Precauciones que deben Adoptarse cuando la Persona Cónyuge Supérstite se encuentra en Estado de Gestación**

##### **Artículo 1541.-**

Cuando a la muerte de la persona cónyuge, la persona cónyuge supérstite crea haber quedado en estado de gestación, pondrá en conocimiento de la persona juzgadora que conozca de la sucesión las pruebas que acrediten dicho estado dentro del término de cuarenta días contados a partir de aquel en que se dé dicho aviso, para los efectos de los derechos sucesorios del producto y demás a que haya lugar.

##### **Artículo 1543.-**

Cuidará la persona juzgadora de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la persona cónyuge supérstite.

##### **Artículo 1544.-**

Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1541, al aproximarse la época del parto, la persona cónyuge supérstite deberá ponerlo en conocimiento de la persona juzgadora, para que lo haga saber a los interesados y estos tienen derecho de pedir que la persona juzgadora nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

##### **Artículo 1545.-**

Si la persona cónyuge fallecida reconoció en instrumento público o privado la certeza del estado de gestación de su consorte, estará dispensada esta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1541, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1544.

**Artículo 1547.-**

La persona cónyuge superviviente que se encuentre en estado de gestación, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

**Artículo 1548.-**

Si la persona cónyuge superviviente no cumple con lo dispuesto en el artículo 1544, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierto el estado de gestación, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

**Artículo 1549.-**

La persona cónyuge superviviente no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierto el estado de gestación, salvo el caso en que éste hubiere sido contradicho por dictamen pericial.

**Artículo 1550.-**

La persona juzgadora decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la persona cónyuge superviviente.

**Artículo 1551.-**

Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo deberá ser oída la persona cónyuge superviviente.

**Artículo 1553.-**

Las disposiciones de este capítulo son aplicables a la persona concubina superviviente que se halle dentro del supuesto del artículo 1534.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, plazo durante el cual las autoridades jurisdiccionales, registrales y notariales deberán adecuar sus prácticas a las nuevas disposiciones.

**SEGUNDO.** Las fracciones VII, VIII y IX del artículo 700, así como el párrafo tercero y el párrafo cuarto de dicho artículo, que se derogan mediante el presente Decreto, quedan sin efecto a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el 24 de junio de 2025, notificada al Congreso del Estado el 25 de junio de 2025.

**TERCERO.** Los procedimientos de divorcio, cesación de concubinato, guarda y custodia, compensación económica y sucesión legítima que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables para las partes, en cuyo caso se aplicarán con efectos inmediatos.

En la Ciudad de Chetumal

de Marzo de 2026.

Lic. Luis María Baeza Zavala

Ciudadano promovente

Cédula Profesional 14167554

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/029/2026



[Redacted text block]